ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO Recurrido v. HATIMED AMBULANCE SERVICES, CORP. Recurrente	KLRA201500116	REVISIÓN JUDICIAL procedente de la Comisión de Servicio Público CASO NÚM.: OMC-2012-081 Franquicia: TCAMB-540 SOBRE: Infracciones a la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 de 28 de Junio de 1962, Según Enmendada, Ley 225 de 23 de Julio de 1974, Según Enmendada y Reglamento para el Servicio de Ambulancias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 6737 del 17 de diciembre de 2003

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Hatimed Ambulance Services Corporationn nos solicita que revoquemos la resolución emitida por la Comisión del Servicio Público el 15 de septiembre de 2014, mediante la cual canceló su autorización para operar un servicio de ambulancias en el área de Arecibo y Hatillo. La actuación administrativa se activó luego de que algunos de los oficiales y empleados de la recurrente utilizaran una de sus ambulancias para cometer actos criminales que terminaron con la vida de un competidor.

Examinado el expediente administrativo ante nuestra consideración, así como los planteamientos de ambas partes, resolvemos confirmar la resolución recurrida.

Veamos un resumen de los antecedentes fácticos y procesales del caso.

I

En 2008 la Comisión del Servicio Público (en adelante, CSP) concedió a Hatimed Ambulance Services Corporation (en adelante, Hatimed o recurrente) una licencia para la transportación de pasajeros, mediante el servicio de ambulancia. Bajo la franquicia TCAMB-540 podía ofrecer ese servicio desde el Municipio de Hatillo a toda la Isla. Posteriormente, en 2011, se le autorizó un permiso provisional para enmendar la ruta autorizada y operar también desde el Municipio de Arecibo. En 2012 Hatimed operaba con tres unidades de ambulancia Tipo II, aunque tenía autorización de la CSP para operar siete unidades. Una de esas unidades era un vehículo Ford F-350 de 2002, tablilla número 4444-CP.[1]

El 13 de abril de 2012 el Director de la Oficina Regional de Arecibo de la CSP presentó un informe a esta agencia en el cual detalló un incidente criminal en el que estuvieron involucrados varios operadores del concesionario Hatimed. Surge del aludido informe que el 11 de abril de 2012 el señor Luis J. Deida Martínez, paramédico y copropietario de la compañía D&G Ambulance Corporation, resultó muerto de varios disparos con un arma de fuego. Según la información que el Director Regional obtuvo de la Policía de Puerto Rico, la víctima se encontraba almorzando en una panadería en Arecibo, cuando unos individuos entraron al lugar y uno de ellos realizó varios disparos contra el señor Deida Martínez, lo que le provocó la muerte horas después. Los agresores huyeron en la unidad Ford F-350 del año 2002, tablilla 4444-CP, registrada para operar como ambulancia bajo la franquicia de Hatimed. Más tarde, la Policía de Puerto Rico identificó a los agresores como Jesús A. González Juan (licencia ARE-4875669), William D. Quiles Jiménez (licencia ARE-4436245) y Jack Arenas Rodríguez (licencia ARE-2607858), todos operadores de las

[1] Apéndice, pág. 46.

ambulancias de Hatimed.[2] El entonces Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC) investigó el caso y el Ministerio Público presentó posteriormente las denuncias y acusaciones correspondientes.[3] Por razón del incidente descrito, el Director Regional recomendó a la CSP que emitiera a los operadores de Hatimed una orden para que mostraran causa por la cual no debían ser canceladas sus respectivas autorizaciones y licencias.[4]

El 18 de abril de 2012 la CSP emitió la orden de cese y desista contra Hatimed y los operadores William Quiles Jiménez, Jesús González Juan y Jack Arenas Rodríguez, en el caso número **MISC-1843**. La agencia determinó que los hechos antes reseñados demostraban serias violaciones a la Ley del Servicio Público y su Reglamento, *infra*. Advirtió que la conducta de Hatimed y sus operadores ponía en riesgo la seguridad y el interés público protegido por la CSP en virtud de su ley habilitadora. Se les ordenó dejar de prestar servicios como operadores de ambulancia. En cuanto a Hatimed, se refirió el asunto a la Oficina del Interés Público para que evaluara el caso y recomendara si le debían revocar la autorización como concesionaria, franquicia TCAMB-540.[5]

---

[2] No está en controversia, según confirman los alegatos presentados en el caso, que el móvil del asesinato fue un altercado habido previamente entre la víctima Luis J. Deida Martínez y el señor Jesús González Juan, cuando el primero le propinó una golpiza al segundo, debido a un conflicto de negocios en el traslado de un paciente el día anterior, es decir, el 10 de abril de 2012.

[3] Paralelamente, el 23 de abril de 2012, la señora Brenda A. Sepulvado Ramos, Presidenta de Hatimed, se querelló contra D&G Ambulance ante la CSP (querella núm. T201200613). Le imputó responsabilidad a esta última por sus empleados haber actuado temeraria y negligentemente el 10 de abril de 2012, que fue el día anterior al asesinato. Alegó que los empleados de D&G Ambulance emboscaron a los operadores de su ambulancia y luego le propinaron una golpiza al señor Jesús González. La señora Sepulvado alegó que la emboscada y la obstrucción del paso del vehículo de emergencia realizados por los operadores autorizados de D&G Ambulance en contra de los operadores de Hatimed constituyeron actos de depravación moral, que interrumpieron la prestación de servicios de emergencia, por lo que solicitaron que la CSP les cancelara la licencia a los operadores de D&G involucrados en el incidente. También solicitó la cancelación de la franquicia y la imposición de las sanciones correspondientes a D&G Ambulance.

[4] Apéndice, pág. 18.

[5] A los señores Quiles, González y Arenas se les citó a una vista pública para que mostrasen causa por la cual no se les debía cancelar y revocar permanentemente las licencias de operadores expedidas a cada uno por la CSP. Los operadores querellados no asistieron a la vista, pero la vista se celebró en su ausencia porque estos fueron debidamente citados y no se demostró justa causa para su incomparecencia. El foro administrativo concluyó que "[l]as actuaciones llevadas a cabo por los operadores querellados al actuar concertadamente para infringirle daño físico a otro operador de la CSP el cual falleció a consecuencia de dichos actos, denotan que los mismos pusieron en riesgo la vida y la seguridad pública mientras se desempeñan en sus respectivas funciones portando la licencia de operador de

Tal y como se había previsto, el Director de la Oficina del Interés Público (OIP), licenciado Nelson Torres Martínez, emitió una orden contra Hatimed para que mostrara causa por la cual no se le debía cancelar la autorización e imponerle multas. Ese procedimiento se identificó como el **OMC-2012-081**. Entre sus determinaciones, la OIP halló como hecho incontrovertido que los empleados de Hatimed transportaron las armas de fuego utilizadas en la comisión del delito y llegaron y huyeron del lugar de los hechos en una ambulancia Tipo II, descrita como una unidad modelo Ford F-350 del año 2002, tablilla 4444-CP, autorizada bajo la franquicia de Hatimed (TCAMB-540). Además, expuso que se presentaron cargos criminales contra Jack Arenas Rodríguez y Jesús González Juan. El señor Arenas Rodríguez era el vicepresidente y supervisor de la compañía Hatimed; mientras que el señor González Juan era un operador de ambulancia y tenía un caso de Ley de Armas desde el 2011, hecho que Hatimed conocía o debía conocer. También determinó la OIP que el 11 de abril de 2012 la principal ejecutiva de Hatimed, Brenda A. Sepulvado, expresó en una conocida red social lo siguiente: "No auspicio la criminalidad pero hay personas que deben aprender un principio básico: cuando ataques al enemigo, mátalo, es un grave error dejarlo herido."[6]

Más aún, la OIP determinó que Hatimed no le informó a la CSP sobre los hechos ocurridos el 11 de abril, de los que una persona resultó muerta, a pesar de que en ellos estuvieron involucrados tres de sus paramédicos en horas de servicio y utilizando una ambulancia autorizada para un fin contrario a la ley y el reglamento. Hatimed tampoco le informó a la CSP sobre la suspensión de la certificación del Departamento de Salud para dos de las unidades autorizadas, entre otras cosas. Por todos estos hechos, el Director del Interés Público, mediante la orden de

---

ambulancia". En consecuencia, la CSP revocó las tres licencias de operadores de los imputados Quiles, González y Arenas. Véase, Resolución y Orden del 27 de septiembre de 2013 en el caso MISC-1843. Apéndice, pág. 73.

[6] Apéndice, pág. 47.

mostrar causa enmendada de 8 de mayo de 2012, le imputó a Hatimed las siguientes violaciones:

> 1. No supervisar adecuadamente al personal adscrito a su franquicia ni tomar las debidas precauciones para evitar el incidente. (Art. 4 Ley 225 y Art. 38 (O) Ley 109).
> 2. Permitir que a la unidad tablilla 4444-CP… se le diera un uso no autorizado bajo la franquicia TCAMB-540. (Art. 4 Ley 225 y Art 38(O) Ley 109.
> 3. Redujo o menoscabó el servicio autorizado sin notificar a la CSP. (Art. 38(n) de la Ley 109).
> 4. Es responsable de la actuación de operadores-querellados y de sus oficiales en virtud del Art. 38(O) de la Ley 109 inciso 7. (ilegible)
> 5. Ha observado una conducta contraria a los términos y condiciones de la resolución y orden notificada el 18 de junio de 2008 autorizando la franquicia TCAMB-540, al personarse a recoger pacientes cuando no le ha sido requerido el servicio.
> 6. La conducta observada demuestra su falta de idoneidad para seguir brindando el servicio que le fuera autorizado por la CSP, lo que amerita la cancelación de la franquicia TCAMB-540.

Apéndice, págs. 52-53.

Señalado el asunto para la vista administrativa de rigor, durante mayo y junio de 2012, tanto Hatimed como la CSP informaron y citaron a sus respectivos testigos.[7] Cerca de esa fecha comenzó también el desfile de prueba, pero el trámite estuvo bastante fragmentado debido a que en una primera comparecencia no se grabó para el récord el testimonio de la señora Brenda A. Sepulvado. A pesar de que se programaron varias vistas posteriormente, por distintas razones la señora Sepulvado no pudo testificar en una segunda ocasión.

Luego de varios trámites, los cuales más adelante pormenorizaremos según sea necesario, el 15 de septiembre de 2014 la CSP resolvió definitivamente el caso. Canceló la autorización TCAMB-540 concedida a Hatimed y ordenó la incautación de las tablillas públicas expedidas a su favor, entre otras cosas.

Inconforme con ese dictamen, el 6 de octubre de 2014 Hatimed solicitó la reconsideración de la resolución. El fundamento principal que utilizó fue que la compañía no responde por los actos criminales o intencionales de sus empleados. En segundo lugar, cuestionó que la CSP

---

[7] Apéndice, págs. 56-64.

recibiera una alegada comunicación *ex parte* del licenciado Torres Martínez, representante del interés público sobre los hechos del caso. Debe notarse que Hatimed no cuestionó en su solicitud de reconsideración la corrección de las determinaciones de hecho emitidas por la CSP en la resolución recurrida.

La CSP acogió la moción de reconsideración el 21 de octubre de 2014 para resolverla posteriormente, sin embargo, no emitió la resolución que resolvió confirmar en los méritos su decisión original hasta el 13 de enero de 2015.

El 3 de febrero de 2015 Hatimed presentó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Planteó los siguientes errores:

> 1. Incurrió la [CSP] en una crasa violación al debido proceso de ley al emitir una resolución en la que resuelve una petición de reconsideración careciendo de jurisdicción para entender en el asunto.
>
> 2. Incurrió la CSP en una grave violación constitucional al privar a la recurrente de una adjudicación justa e imparcial cuando promovió y validó una comunicación ex parte e ilegal entre sus miembros y el representante del interés público encargado del procesamiento de la parte recurrente.
>
> 3. Incurrió la CSP en una violación al debido proceso de ley al no permitirle a la parte recurrente la correspondiente presentación de testigos de defensa.
>
> 4. Incurrió la CSP en un abierto abuso de discreción y violación al debido proceso de ley al determinar que la recurrente tenía responsabilidad absoluta por los actos intencionales y criminales cometidos por sus ex empleados.

Oportunamente compareció la Oficina de la Procuradora General, en representación de la CSP, y nos solicitó la confirmación de la resolución recurrida por ser razonable y sostenerse en la evidencia sustancial que obra en el expediente.

II

Como cuestión de umbral, atendamos el primer señalamiento del recurso. Hatimed sostiene que la CSP actuó sin jurisdicción al emitir la orden administrativa de 13 de enero de 2015. Para resolver esta controversia basta con examinar lo que dispone la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y hacer un simple cálculo aritmético de los diversos plazos en juego. Veamos.

> La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los <u>noventa (90) días</u> siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración <u>pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días</u> salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.** Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

3 L.P.R.A. sec. 2165.

En este caso, Hatimed presentó la solicitud de reconsideración el 6 de octubre de 2014. El 20 de octubre de 2014, dentro del término de 15 días para acoger la moción, la CSP acogió la moción pero no la resolvió. El 21 de octubre de 2014 comenzó a decursar el término de 90 días de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para que la agencia actuara sobre la moción. Ese término venció el 7 de enero de 2015. A partir de entonces, comenzó a decursar el plazo de 30 días para recurrir al Tribunal de Apelaciones con el recurso de revisión judicial. De esas premisas surgen dos claras conclusiones: (1) la resolución de 13 de enero de 2015 fue dictada por la CSP fuera del término jurisdiccional de 90 días que tenía para actuar y (2) Hatimed presentó su recurso oportunamente el 3 de febrero de 2015.

La CSP en su alegato en oposición reconoce que la orden administrativa del 13 de enero de 2015 fue inoficiosa por haberse dictado cuando ya ese foro había perdido jurisdicción sobre el caso.[8]

---

[8] Alegato en oposición, pág. 21.

Conforme al derecho aplicable, este Tribunal resuelve que la resolución dictada por la CSP el 13 de enero de 2015 fue inoficiosa y se tiene por no emitida. Ahora bien, eso no incide de ninguna manera sobre el procedimiento ni sobre la resolución final que aquí se ha revisado. La actuación de la agencia fuera de su jurisdicción tampoco afectó los derechos apelativos de Hatimed, porque esta compareció a tiempo ante este Tribunal de Apelaciones.

Acreditada nuestra jurisdicción y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a analizar cada uno de los señalamientos por separado, aunque no en el orden presentado.

III

Comenzaremos por el cuarto señalamiento de error, por su importancia y relevancia para nuestra función revisora. Este señalamiento nos requiere determinar si actuó razonablemente la agencia al revocar el permiso de la recurrente, luego de considerar la evidencia sustancial que obra en el expediente. Si resolvemos que la decisión se sostiene, procede entonces resolver los demás señalamientos. Si la decisión no se sostiene, no sería entonces necesario discutir los demás señalamientos, los cuales, como veremos más adelante, son de índole procesal.

En su cuarto y último señalamiento de error, Hatimed insiste en su postura de que no se le puede penalizar, mediante la cancelación de su licencia, por las actuaciones criminales de sus oficiales o empleados. Enfatiza que no debió imponérsele responsabilidad vicaria por los actos intencionales de sus oficiales, puesto que los mismos no se cometieron dentro del ejercicio de sus funciones ni para beneficio de su patrono. Además, alega que cumplió con el deber de tomar medidas cautelares en el proceso de reclutamiento y que tomó acción disciplinaria luego de los hechos acontecidos.

- A -

En primer lugar, advertimos que en este recurso no se cuestionan las determinaciones de hecho contenidas en la resolución de 15 de

septiembre de 2014. Por ello, no se solicitó ni incluyó la transcripción de los procedimientos celebrados ante el Oficial Examinador. Únicamente se plantea, a la luz de los hechos probados, si como cuestión de derecho procedía revocar o cancelar el permiso de Hatimed para la operación del servicio de ambulancias.

De entrada, es importante destacar las siguientes alegaciones de la recurrente que fueron consideradas favorablemente por la CSP al momento de emitir su resolución final, de modo que podamos luego concentrar nuestro análisis en los hechos que sostienen la decisión recurrida.

La OIP entendió que Hatimed debía obtener un certificado de la CSP que demostrase que, a pesar de que se le incautó una de las ambulancias, no se afectarían adversamente los servicios al público. La CSP resolvió que el Art. 38(n) de la Ley de Servicio Público no debe aplicarse a los casos en que el propio gobierno le incaute una unidad a una compañía de servicio público, como ocurrió en este caso con Hatimed. Resolvió entonces que Hatimed no infringió ese artículo.[9]

La CSP concluyó que el 11 de abril de 2012, tras los incidentes ocurridos en Arecibo, la señora Brenda A. Sepulvado despidió del empleo a los sospechosos del crimen, entiéndase al señor Jack L. Arenas Rodríguez, al señor Jesús González Juan y al señor William Quiles y los reemplazó.[10] Por ello, no penalizó a Hatimed por falta de acciones correctivas sobre el personal involucrado en el crimen descrito.

La CSP también determinó como hecho probado que el 12 de abril de 2012 la señora Doris Torres, administradora de Hatimed, se comunicó a través de correo electrónico con el señor Exel López, Director de la Oficina de Prensa y Comunicaciones de la CSP, para enviarle una carta fechada del 11 de abril de 2012, en la cual informaba a la CSP sobre los actos delictivos ocurridos, por los cuales despidió a los empleados

[9] Apéndice, pág. 145.

[10] Apéndice, pág. 151.

imputados.[11] Así que tampoco se justificaba cancelar la licencia por la alegada falta de notificación sobre los incidentes violentos.

Ahora bien, la CSP concluyó que las compañías de servicio público son responsables vicariamente de las actuaciones que realizan sus oficiales mientras se desempeñan en sus labores, con independencia de que dicha actuación le sea de provecho o no a la compañía de servicio público. En este caso, el señor Jack Arenas, fungiendo **como oficial** y como empleado, **mientras utilizaba una ambulancia propiedad de Hatimed**, participó activamente en un acto ilícito que tuvo como resultado la muerte del señor Luis J. Deida Martínez. Es por ello que la CSP determinó que Hatimed es responsable vicariamente de los hechos realizados por el señor Jack Arenas Rodríguez, **vicepresidente de Hatimed**.[12]

Al mismo tiempo, la CSP concluyó que las siguientes expresiones que hizo la señora Sepulvado, presidenta de Hatimed, en la conocida red social "Facebook" el 10 de abril de 2012, en referencia a los empleados de D&G —"Ahí vienen los puercos" y "Al lechón le va a llegar su navidad"—, y en la que indicó el 11 de abril de 2012: "No auspicio la criminalidad pero hay personas que deben aprender principios básicos: cuando ataques al enemigo, mátalo, es un grave error dejarlo herido", si bien no son prueba suficiente para demostrar el previo conocimiento de ella sobre el incidente en el que murió el señor Luis Javier Deida, dichas expresiones de violencia no son cónsonas con la actitud que debe ostentar el Presidente de una Compañía de Servicio Público, y más aún, cuando dicha Compañía de Servicio Público brinda el servicio de ambulancia.[13]

La CSP también determinó como hecho probado que la señora Tamara González Rojas, operadora de Hatimed, se encontraba laborando con el señor Jesús González Juan, paramédico, en una ambulancia

---

[11] Apéndice, pág. 151.

[12] Apéndice, pág. 152.

[13] Apéndice, pág. 152.

propiedad de Hatimed, estacionada frente a la Panadería Embajada Bakery. Estacionada allí, escuchó en la "frecuencia" de su radio sobre la necesidad de transportar a un paciente del Barrio Hato Viejo Sector La Guinea hasta el Hospital, por lo que procedió, sin haber sido solicitado, a recoger a ese paciente. La solicitud de servicio a través de la "frecuencia" radial fue dirigida a D&G. Ya colocado el paciente en la ambulancia de Hatimed, llegó la ambulancia de D&G al lugar y se produjo un primer incidente de violencia entre los empleados de ambas franquicias. La CSP concluyó entonces que Hatimed, al acudir a prestar sus servicios cuando no le fue razonablemente solicitado y en contra de una sana competencia, infringió el inciso seis (6) de la autorización concedida por la CSP,[14] lo que justificaba que se le revocara el permiso que le fue concedido.

¿Actuó razonablemente la CSP al cancelar el permiso de Hatimed por causa de las descritas actuaciones del señor Arenas Rodríguez, la señora Sepulvado y la señora González Rojas? Es decir, porque el vicepresidente de la compañía utilizó una ambulancia de la franquicia para participar en el asesinato de un competidor; la presidenta de la compañía emitió públicamente expresiones violentas (con evidente desprecio hacia la vida humana y aparentemente provocadas por su rivalidad con ese competidor); y una de sus operadoras acudió a recoger un paciente cuando no le fue requerido, lo que creó una situación conflictiva con otro concesionario que generó un incidente violento. ¿Justifican estos actos la revocación del permiso concedido a Hatimed para operar el servicio de ambulancias en Puerto Rico?

Reseñemos las normas de derecho aplicables a las controversias que presenta esta interrogante.

- B -

De ordinario, los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 D.P.R. 194,

[14] Apéndice, pág. 154.

210 (1987). La revisión judicial de tales determinaciones se limita a evaluar si la actuación administrativa fue razonable y ésta solo puede ceder al escrutinio judicial cuando esté presente alguna de las siguientes situaciones: (1) cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley; y (3) cuando ha mediado una actuación ilegal o una decisión carente de una base racional. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 685 (2005). Asimismo, los tribunales se abstendrán de avalar o dar deferencia a la interpretación de la agencia si esta lesiona derechos constitucionales fundamentales. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005).

Para facilitar la revisión judicial, la parte recurrente debe demostrar que existe "otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la totalidad de la prueba presentada […] y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión [de la agencia] [...] no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba". *Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo*, 74 D.P.R. 670, 686 (1953). La prueba señalada debe derrotar la presunción de que la determinación del organismo administrativo es correcta, porque no podría sostenerse razonablemente en la totalidad de la prueba que la agencia tuvo ante su consideración. *Véase Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 D.P.R. 901, 905-906 (1999).

Además, los tribunales apelativos deben darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia administrativa hace de las leyes particulares que les corresponde poner en vigor porque estas cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les son encomendados. *Rivera v. A & C Development*, Corp., 144 D.P.R. 450, 461 (1997). De ahí que un foro apelativo no puede descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia y sustituir el criterio de esta por el suyo. *Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 152

D.P.R. 673, 746 (2000). En efecto, “el Tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio sólo cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa”. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R., en la pág. 729.

- C -

El Artículo 14 de la Ley de Servicio Público, Ley Núm. 109 de 28 de julio de 1962, según enmendada, 27 L.P.R.A sec. 1101, dispone que, como parte de sus poderes generales, la CSP tiene la facultad de reglamentar y fiscalizar a las compañías de servicio público. Específicamente, esta facultad incluye, entre otras, la autoridad para establecer reglamentos con el fin de regir y estructurar el funcionamiento de las compañías de servicio público y así supervisar y controlar las mismas. 27 L.P.R.A sec. 1123; *Gallardo v. Clavell*, 131 D.P.R. 275, 283 (1992); *Rivera v. Lugo, Alcaide*, 53 D.P.R. 684, 698 (1938).

La CSP es la encargada de conceder autorizaciones, licencias y franquicias para la operación de estas empresas y, asimismo, ostenta el poder de suspender tales operaciones en caso de que ocurra alguna infracción de las reglas por ella promulgadas. 27 L.P.R.A secs. 1110-1111. El proceso de autorización está gobernado por el Artículo 24 de la citada ley:

> (a). Toda autorización estará sujeta a enmienda, suspensión o derogación por la Comisión y se hará constar así al concederla. Ninguna enmienda, suspensión o derogación de autorizaciones otorgadas por término de un año o mayor de un año, excepción hecha de lo dispuesto en la sec. 1262(a) de este título tendrá efecto sin conceder a la persona afectada la oportunidad de una audiencia previa notificación adecuada y especificación de las cuestiones envueltas conforme a lo dispuesto en la sec. 1262 de este título. La Comisión podrá suspender las operaciones de una empresa por la infracción de esta parte o de las reglas que promulgue, aunque la infracción haya sido cometida con una sola de las unidades operadas por la empresa. La suspensión o derogación o revocación de una autorización de porteador público o por contrato conlleva automáticamente la suspensión o derogación o revocación de las licencias concedidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

27 L.P.R.A. sec. 1111.

Asimismo, las razones para enmendar, suspender, y revocar decisiones y autorizaciones se enumeran en el Artículo 51 de la Ley 109:

(a). La Comisión podrá, previa audiencia, suspender, enmendar o revocar cualquier decisión, orden o autorización final dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la misma, siempre que al hacerlo haga constar por escrito las razones que ha tenido para ello.

(b). Se podrá revocar cualquier autorización por razón de:

(1). Manifestaciones falsas hechas a sabiendas en la solicitud o en cualquier declaración escrita sobre los hechos, radicada en relación con dicha solicitud.

(2). La omisión voluntaria o repetida de explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización.

(3). La violación o incumplimientos voluntarios de cualquier disposición de esta parte o de cualquiera regla de la Comisión.

(4). La violación o falta de cumplimiento de cualquier orden de cese y desistimiento emitida por la Comisión bajo las disposiciones de esta sección.

(c). Siempre que cualquier persona:

(1). haya omitido explotar el servicio sustancialmente en la forma especificada en la autorización, o

(2). haya violado u omitido cumplir cualquiera de las disposiciones de esta parte, o

(3). haya violado u omitido cumplir cualquier regla de la Comisión, o

(4). haya rehusado servir a cualquier miembro del público por motivo de su raza, color, sexo, nacimiento, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, la Comisión puede ordenar a tal persona que cese y desista de tal conducta.

(d). Antes de revocar una autorización bajo las disposiciones del inciso (c), o de emitir una orden de cese y desistimiento bajo las disposiciones de este inciso, la Comisión notificará a la persona afectada con una orden para mostrar causa por la cual una orden de revocación o de cese y desistimiento no deba emitirse. La orden para mostrar causa contendrá una relación de los asuntos con respecto a los cuales la Comisión está realizando indagaciones y la misma requerirá a la persona afectada para que comparezca ante la Comisión en la fecha y sitio expresado en ella para ofrecer evidencia sobre el asunto especificado en la orden. La fecha fijada para la comparecencia no será menor de diez (10) días a partir de la fecha de notificación excepto en los casos en que estén envueltos riesgos a la vida o propiedad en que podrá disponerse en la orden un período más corto. Siempre que la Comisión determine, luego de celebrada audiencia, o de haberse renunciado a su celebración, que una orden de revocación o una orden de cese y desistimiento debe emitirse, así lo hará conjuntamente con una relación de sus conclusiones y los fundamentos para emitirla especificando la fecha de vigencia de la misma. Dicha orden será notificada a la persona afectada.

(e). El derecho de una compañía de servicio público o porteador por contrato a operar un vehículo podrá suspenderse sin notificación previa por un período temporáneo que no excederá de sesenta (60) días en aquellos casos en que la Comisión estime que la operación de dicho vehículo constituye una amenaza a la salud o seguridad pública.

27 L.P.R.A. sec. 1262.

De otra parte, el Art. 38(o) de la Ley 109 estatuye que se "deberán observar las órdenes y reglas que se dictaren o adoptaren por la Comisión en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por esta parte. El tenedor de cualquier autorización será responsable del incumplimiento de cualesquiera orden o regla ocasionado por actuaciones u omisiones de sus oficiales". 27 L.P.R.A. sec. 1201(o). Conforme al inciso (ff) del Artículo 2 de ese estatuto, el concepto oficiales incluye al dueño, administrador, director, presidente, secretario, tesorero u otro oficial, agente o empleado de cualquier compañía de servicio público. 27 L.P.R.A. sec. 1002.

En fin, en el ejercicio de su jurisdicción fiscalizadora la CSP también puede imponer multas y otras sanciones administrativas; conducir investigaciones e intervenciones; exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado funcionamiento de las mismas y ordenar o solicitar a los tribunales que ordenen el cese de sus actividades o actos cuando así lo entienda necesario. 27 L.P.R.A sec. 1101.

- D -

La Ley Núm. 225 de 23 de julio de 1974, 27 L.P.R.A. sec. 2101 *et. seq*., autorizó a la Comisión de Servicio Público a reglamentar el establecimiento y la operación de los servicios de ambulancias en Puerto Rico. Acorde con este reglamento, ninguna persona natural o jurídica podrá establecer y operar servicios de ambulancia sin tener un seguro de responsabilidad y autorización o licencia expedida por la Comisión, previo endoso del Secretario de Salud. 27 L.P.R.A. sec. 2103.

En virtud de su ley orgánica, la CSP aprobó el Reglamento 6737 de 17 de diciembre de 2003, conocido como el Reglamento para el Servicio de Ambulancias. Entre sus disposiciones destaca la sección 20.11, que establece que, de existir una condena por un delito que implique **depravación moral** o por infracciones a la Ley de Tránsito que puedan afectar la idoneidad de la persona autorizada, se podrá emitir una

orden para mostrar causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador.

Apliquemos estas normas al cuarto error señalado.

- E -

La autorización expedida por la CSP a Hatimed en 2008 expresó claramente que la compañía sería responsable del incumplimiento de cualesquiera órdenes o reglas, ocasionado ese incumplimiento por actuaciones u omisiones de sus oficiales, empleados y operadores.[15] Además, tanto la Ley 109 como la Ley 225 y el Reglamento 6737 disponen expresamente que una compañía de servicio público es responsable de las actuaciones y omisiones de sus oficiales, entre estos, de delitos que impliquen depravación moral.

No está en controversia que los señores Arenas Rodríguez y González Juan fueron acusados, procesados y convictos por el asesinato del señor Deida Martínez, delito que implica depravación moral y menosprecio a la vida. Tampoco hay cuestionamiento del hecho de que el señor Arenas Rodríguez era vicepresidente y supervisor de la compañía Hatimed. La sola participación del señor Arenas Rodríguez en el asesinato del señor Deida Martínez era fundamento suficiente para revocar la autorización de Hatimed, pues la conducta que implica depravación moral de un oficial se puede imputar a la compañía para propósitos de revocar su autorización. Concluimos, por ello, que la actuación de la CSP fue razonable y se apoya en la evidencia sustancial que obra en el expediente. Esa evidencia no fue rebatida por la recurrente en su escrito de revisión ni señaló esta otra evidencia en el expediente que rebatiera la presunción de corrección y razonabilidad de la decisión recurrida.

Este análisis se circunscribe a los fundamentos legales que sostienen la revocación del permiso para operar el servicio de ambulancia de Hatimed. Hacemos la salvedad que no estamos resolviendo que

[15] Apéndice del Alegato en Oposición, pág. 52.

Hatimed responde vicariamente por los daños y perjuicios ocasionados por Jack Arenas Rodríguez, Jesús González Juan y otros con sus actos intencionales.

Examinemos ahora si se cometieron los otros dos errores señalados por Hatimed, los cuales están relacionados con su derecho al debido proceso de ley, en su vertiente procesal.

IV

En su segundo señalamiento de error Hatimed plantea que la CSP violentó su derecho al debido proceso de ley al solicitar y recibir una comunicación alegadamente *ex parte* del licenciado Nelson Torres Martínez, representante legal del interés público en estos procesos. Hatimed sostiene que la conducta de la CSP al considerar la comunicación del licenciado Torres Martínez denotó su parcialidad y le privó de la posibilidad de un juicio justo.

Veamos sobre qué se trata este señalamiento antes de emitir nuestro juicio.

- A -

Durante el transcurso de los procedimientos generados bajo el número OMC-2012-081, el 30 de septiembre de 2013 el licenciado Torres Martínez, Director de la Oficina del Interés Público, cursó una comunicación escrita al presidente y a los comisionados de la CSP, en relación con una solicitud que presentó Hatimed **para realizar un cambio de nombre corporativo**. Esa solicitud no estaba relacionada con el proceso OMC-2012-081, pero, según surge del primer párrafo de la carta, la CSP le solicitó una opinión al licenciado Torres Martínez sobre cómo debía proceder la CSP ante la solicitud de cambio de nombre de Hatimed.[16] Es decir, las comunicaciones surgieron en el curso ordinario de los procesos paralelos que estaban desarrollándose en la misma agencia, a raíz de unos mismos incidentes. Así, en la opinión solicitada por la CSP, el licenciado Torres Martínez incluyó datos sobre los diversos

[16] Apéndice, pág. 75.

procedimientos que podían incidir en la toma de esa decisión. Por ejemplo, sobre los procedimientos del caso **MISC-1843**, señaló que se les revocaron las licencias de operadores a los señores Quiles, González y Arenas. Sobre este particular, añadió lo siguiente: "Tenemos información de que uno de los operadores querellados, el señor Jack Arenas continúa trabajando para la franquicia de referencia".[17] También mencionó que se encontraba pendiente de adjudicación el caso **OMC-2012-081,** contra Hatimed, por los mismos hechos. Reiteró que Hatimed poseía una serie de unidades y tablillas públicas que no estaban registradas ni autorizadas. En vista de todo esto, recomendó que no se le ratificara el permiso vigente y que no se le permitiese el cambio de nombre a la franquicia, porque podía considerarse como uno de los tipos de traspasos prohibidos por el reglamento de la CSP o un subterfugio para evadir su responsabilidad. Al terminar la carta incluyó el siguiente párrafo:

> Por último respetuosamente solicitamos a la Comisión, y que así se requiera a la Secretaría de la Comisión, que el original y/o copia de este escrito NO se haga formar parte de carpeta o expediente alguno que corresponda a la franquicia de referencia, alguna querella relacionada o iniciada por la misma o relativa a la misma.

Apéndice, pág. 77.

Al mes siguiente, Hatimed solicitó la inhibición de los comisionados por haber incurrido en alegadas violaciones al Canon 12 del Código de Ética Judicial, *infra*, al sostener comunicaciones *ex parte* con el representante del interés público. Alegó que la comunicación sostenida entre el licenciado Torres Martínez y los comisionados vició el proceso en su totalidad. De la declaración jurada sometida por la parte, surge que la misiva suscrita por el licenciado Torres Martínez se encontraba unida al expediente. Hatimed entonces cuestionó que no se le diera oportunidad de oponerse al escrito, entre otras cosas, y solicitó entonces la anulación total del procedimiento OMC-2012-081.[18]

---

[17] Apéndice, pág. 76.

[18] Apéndice, pág. 80.

El 19 de diciembre de 2013 la CSP declaró no ha lugar la solicitud de inhibición y ordenó la continuación de los procesos.[19] La CSP expresó lo siguiente:

> Entendemos que esta solicitud realizada por los Comisionados no versa sobre el caso de epígrafe OMC-2012-081, ni se está decidiendo sobre el mismo, por lo que es forzoso concluir que los Comisionados no infringieron el Canon 12 de los Cánones de Ética Judicial. Sin embargo, de existir duda en cuanto a si el Pleno de la Comisión se debe inhibir, entendemos que sería de aplicación la regla de la necesidad, esto es debido a que de inhibirse todos los Comisionados que componen el Pleno de la [CSP], la Orden para Mostrar Causa quedaría sin ser procesada y la alegada violación de Ley quedaría impune. (…)

Apéndice, pág. 94.

Hatimed también solicitó al licenciado Torres Martínez que se inhibiera de participar en el caso, debido a que la señora Brenda A. Sepulvado le presentó una querella por conducta profesional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, Queja AB-2013-449.[20] Esta última solicitud no requirió mayor atención debido a que luego la Oficina del Interés Público cambió de representante legal y la CSP así lo permitió.[21] Además, según surge de su alegato en oposición, la Procuradora General de Puerto Rico recomendó al Tribunal Supremo archivar la queja disciplinaria contra el licenciado Torres Martínez.

Así las cosas, nos corresponde entonces determinar si la comunicación suscrita por el representante del interés público es una comunicación *ex parte* de las prohibidas por nuestro ordenamiento y si esta violentó el debido proceso de ley de Hatimed.

Analicemos el derecho aplicable a esta controversia.

- B -

En lo pertinente, el Canon 12 del Código de Ética Judicial dispone lo siguiente:

> Las juezas y los jueces no celebrarán entrevistas privadas con las partes o sus abogadas o abogados ni permitirán comunicaciones o argumentos de éstas o éstos que pretendan influir en su actuación judicial en asuntos de su competencia o bajo su consideración, cuando los otros intereses que puedan ser afectados no estén representados ante el tribunal, excepto en

---

[19] Apéndice, pág. 88.

[20] Apéndice, pág. 100.

[21] Véase, orden administrativa de 12 de diciembre de 2013. Apéndice, pág. 111.

> casos no contenciosos, en los que deberán actuar con suma cautela.

4 L.P.R.A. Ap. IV-B, C. 12.

Los criterios del Canon 12 que podrían provocar la inhibición de un jueza o jueza, por causas que razonablemente puedan arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar un asunto, exige que su texto sea analizado desde el punto de vista de un observador razonable, bien informado, con el conocimiento de todos los datos y circunstancias relevantes al caso, incluyendo aquellas que son de conocimiento general, como las que no están a la luz pública. Ahora, la imputación de parcialidad debe estar basada en hechos que produzcan duda razonable sobre la imparcialidad del juez en la mente de una persona razonable, no desde el punto de vista del juez, de los litigantes o de sus abogados. *Ex parte Andino Torres*, 152 D.P.R. 509, 512-513 (2000). Se recomienda examinar los siguientes factores antes de recusar a un juzgador por la conducta descrita: (1) los hechos pertinentes; (2) el récord del caso; y (3) la ley aplicable. *Id.*

En *In Re Campoamor Redín*, 150 D.P.R. 138, 151 (2000), el Tribunal Supremo expuso respecto al alcance de este canon:

> El Canon XII, por su parte, establece que el juez no debe entender en procedimiento judicial alguno, en el cual tienda a indicar perjuicio o parcialidad hacia otras personas o abogados que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso. Igualmente debe abstenerse de actuar en cualquier causa que pueda razonablemente arrojar duda sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia. El Canon reitera, además, que el juez deberá abstenerse de participar en un caso, tan pronto conozca de la causa de inhibición, mediante resolución escrita en la que hará constar dicha causa, con notificación de la misma a todas las partes...
>
> Estos preceptos son similares a la Sec. 455(a) del Código Judicial Federal, 28 U.S.C. sec. 455, que establece que cualquier juez o magistrado de los Estados Unidos deberá inhibirse de entender en procedimientos en los cuales su imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionada. El estándar utilizado en el ámbito federal para la aplicación de este estatuto es uno objetivo: si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad de juez. (citas omitidas).

Además, al aplicar estos conceptos, en *In re Liceaga*, 82 D.P.R. 252 (1961), y *Valentín v. Torres*, 80 D.P.R. 463 (1958), reiterado

textualmente en *In Re Castro Colón*, 155 D.P.R. 110 (2001), el Tribunal Supremo expuso:

> […] "[P]or la posición que ocupa un magistrado en la comunidad, sus actuaciones deben responder a normas que estimulen la confianza y el respeto de sus conciudadanos y que alejen, en todo momento, la más leve sospecha de que en sus actuaciones intervienen otras influencias que no sean estrictamente los méritos de la causa que juzga. [...] Los jueces tienen la obligación de observar una conducta que tienda a conservar la confianza y el respeto que requiere el sistema judicial, especialmente en los Tribunales de Distrito, que es donde los ciudadanos tienen un contacto más estrecho con la administración de justicia". *In re Liceaga*, 82 D.P.R. 252, 259-60 (1961).
>
> […] El debido proceso de ley es garantía esencial frente a la arbitrariedad; le asegura a la persona particular que las decisiones que se toman son justas y que no habrá abuso de poder. Por eso, cuando se niega el debido proceso de ley, se actúa ilícitamente y se proyecta una falta de imparcialidad. *Valentín v. Torres*, 80 D.P.R. 463, 482 (1958).

In Re Castro Colón, 155 D.P.R., en la pág. 121.

En todo caso, debemos recordar que la imparcialidad del juzgador, además de ser requerida por los Cánones de Ética Judicial, está intrínsecamente ligada a la garantía constitucional del debido proceso de ley. "El término 'debido proceso de ley' no significa un infalible proceso de ley, pero la negativa del debido proceso de ley es la falta de observar aquella imparcialidad fundamental que es la esencia de todo concepto de justicia." *Valentín v. Torres*, 80 D.P.R., en la pág. 482.

- C -

Del tracto procesal descrito se desprende que, luego de suscitarse los hechos delictivos que generaron este recurso y **mientras se dilucidaba el procedimiento OMC-2012-081**, fue la propia Hatimed la que inició la solicitud para cambiar de nombre corporativo y traspasar las unidades de ambulancia a la nueva corporación. Y lo hizo ante la misma agencia reguladora, la CSP, cuyos comisionados son los mismos que intervienen en todos los procesos desarrollados ante esa agencia. Además, es razonable esperar que la CSP le solicitara una opinión legal a la Oficina del Interés Público sobre la nueva solicitud de Hatimed, porque esa oficina ofrece el asesoramiento legal que requiere la agencia sobre los asuntos que atiende.

La opinión suscrita por el licenciado Torres Martínez contiene un resumen de los procedimientos que se desarrollaban en los casos MISC-1843 y OMC-2012-081 porque eran relevantes para atender la solicitud de consulta legal recibida de la CSP sobre otro asunto independiente, pero estrechamente relacionado con los dos primeros. La información expresada por el licenciado Torres Martínez a la CSP fue a los únicos efectos de fundamentar la opinión solicitada sobre si procedía autorizar o no el cambio de nombre corporativo solicitado por Hatimed. Y Hatimed era parte activa de todos esos procesos y estaba al tanto de las alegaciones y la prueba presentada en los dos primeros.

El único dato nuevo que contenía la opinión sometida por el licenciado Torres Martínez a la CSP era la oración relacionada con la supuesta información recibida en la OIP en cuanto a que el señor Jack Arenas Rodríguez se encontraba todavía trabajando para la empresa. Ese dato podía ser relevante para la solicitud de cambio de nombre corporativo de Hatimed, pero no para el recurso de autos, pues las causas de la revocación se adscribieron a la conducta criminal exhibida por los oficiales y empleados en abril de 2012, que causó la muerte de una persona que era competidora de Hatimed en el campo de servicios de ambulancias. Entonces, al analizar la opinión legal a la luz de la resolución recurrida, resulta que nada de lo dicho por el licenciado Torres Martínez se tomó en cuenta en las determinaciones de hecho que formuló la CSP. Tanto fue así, que la CSP concluyó que "**tras los incidentes ocurridos, la señora Brenda A. Sepulvado despidió del empleo a los sospechosos del crimen ocurrido, entiéndase al señor Jack Arenas Rodríguez**, al señor Jesús Gonzalez Juan y al señor William Quiles".[22] Es decir, a base de la prueba recibida en el caso de autos, no de información obtenida fuera del proceso, la CSP favoreció la postura de Hatimed, al menos en lo que respecta al despido inmediato del señor Jack Arenas Rodríguez.

---

[22] Apéndice, pág. 151. (Énfasis suplido).

Además, nada en la aludida opinión legal nos permite inferir que el licenciado Torres Martínez estuviera siquiera intentando influenciar a la CSP sobre la decisión que debía tomar en el caso OMC-2012-081. Aun si resolviéramos que se trataba de una comunicación *ex parte*, ello no significaría automáticamente que la CSP estuviera prejuiciada contra Hatimed. Se trató, pues, de una investigación interna de la CSP respecto a otro asunto que la misma parte había generado y cuya razón de ser se originó en hechos comunes. Por lo dicho, concluimos que la opinión aludida no fue una comunicación *ex parte* inapropiada o mal intencionada en el caso OMC-2012-081.

Resolvemos que la CSP no incurrió en pasión, prejuicio o parcialidad al solicitar y recibir la consulta al representante del interés público sobre el asunto de cambio de nombre corporativo de Hatimed. Tal gestión oficial fue independiente y ajena al procedimiento OMC-2012-081. La imputación de conducta impropia a la CSP no está basada en hechos que produzcan duda razonable sobre la imparcialidad del foro en la mente de una persona razonable. No se cometió el error señalado.

V

En su tercer señalamiento de error, Hatimed muy escuetamente alegó que también se le violó el debido proceso de ley al no permitirle traer como testigos a los señores Jack Arenas Rodríguez y Jesús González Juan. Intenta sostener que se le denegó la citación de esos testigos porque la CSP tenía un ánimo prevenido en su contra. Sin embargo, la recurrente no presentó ante nuestra consideración los hechos pertinentes y necesarios para que pudiéramos considerar este señalamiento. De todas maneras, hemos examinado minuciosamente el expediente apelativo y estamos en posición de evaluar el planteamiento a partir de los hechos relacionados a este asunto que la CSP determinó como probados.

- A -

Al mismo tiempo que se desarrollaba la controversia sobre la alegada comunicación *ex parte*, el 6 de diciembre de 2013 Hatimed solicitó a la CSP que citara a los señores González y Arenas como testigos a su favor. Expuso que estos testigos serían esenciales para demostrar que Hatimed estaba desvinculada de los actos personales de sus operadores.[23] Valga resaltar que ya Hatimed, desde el 31 de mayo del 2012, solicitó la citación de sus demás testigos y estos declararon.[24]

La CSP denegó la citación de esos dos testigos de manera fundamentada. Resolvió que los señores González y Arenas se encontraban cumpliendo sus respectivas condenas. Su comparecencia a la continuación de la vista pública requería ulteriores trámites de seguridad con el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Como Hatimed presentó la solicitud de citación de esos dos testigos nueve días laborables antes de la continuación de la vista en su fondo, la cual estaba pautada para el 19 de diciembre de 2013, la CSP consideró que era tardía y la denegó, para evitar mayores dilaciones en el procedimiento administrativo. En la orden administrativa de 12 de diciembre de 2013, la CSP destacó que Hatimed no solicitó la citación de esos testigos durante la etapa correspondiente del proceso, ni tampoco durante las primeras vistas. Cuando se presentó la solicitud, apenas una semana antes de la última vista, solo quedaba pendiente escuchar nuevamente el testimonio de la señora Brenda A. Sepulvado, debido a que su testimonio original no quedó grabado en el récord. De hecho, ese segundo testimonio no se dio y el caso quedó listo para su adjudicación final a base de las notas que se tomaron durante su declaración original en mayo de 2012.

Veamos entonces el derecho aplicable a este último planteamiento, con el fin de determinar si la agencia actuó de manera *ultra vires* al denegar la citación de estos dos testigos.

---

[23] Apéndice, pág. 98

[24] Apéndice, pág. 111.

- B -

La Ley de Servicio Público provee en el Artículo 49(c) que "[t] oda parte en una audiencia o investigación tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación, y a llevar a efecto aquellos contrainterrogatorios que fueren necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos." 27 L.P.R.A. § 1260.

Por otro lado, la sección 15.01 del Reglamento Núm. 7076 dispone lo siguiente:

> Cuando una de las partes interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista, deberá someter una solicitud por escrito; la cual debe incluir el nombre y dirección postal del testigo, si éste es o no empleado de la Comisión y la pertinencia de su testimonio. La solicitud deberá presentarse en la Secretaría de la Comisión, **con diez (10) días laborales, <u>previos a la celebración de la vista señalada</u>**. La parte peticionaria será responsable de la corrección de los datos del testigo y del diligenciamiento de la citación; además deberá acreditar dicho diligenciamiento el día de la vista.

(Énfasis nuestro).

- C -

No plantea Hatimed en su recurso ninguna razón extraordinaria que justificara la importancia indispensable de esos testimonios a su favor, aunque tardíos. Solo reclama su derecho a presentar esa prueba. Al evaluar la pertinencia de esos testimonios debemos señalar que era un hecho no controvertido por Hatimed que el señor Arenas era su vicepresidente y el señor González uno de los operadores de la ambulancia que se utilizó para trasladar a los asesinos al lugar en el que ultimaron a tiros al señor Deida Martínez. Aunque declararan bajo juramento las razones o la intención personalísima que pudieron tener al momento de asesinar al señor Deida Martínez —aunque nada tuvieran que ver son su trabajo— no podían borrar las relaciones empresariales y laborales que tenían con Hatimed, las que objetivamente comprometieron a esa empresa en las causas que fundamentaron la revocación de su franquicia. Ante la falta de justificación de los aludidos testimonios como

defensa ineludible, no podemos darle carta de derecho absoluto que no podía ser denegado.

Ahora bien, nos convence el argumento principal de la CSP para la denegatoria. Más que los escasos nueve días de anticipación a la última vista pautada para el 19 de diciembre de 2013, la denegatoria de la citación de esos testigos se sostiene en la extrema tardanza de su anuncio desde que se inició el procedimiento administrativo y en la amenaza de retrasar injustificadamente su terminación. El permitir esa prueba ciertamente dilataría aún más los procedimientos.

La **continuación** de la vista estaba pautada para el jueves, 19 de diciembre de 2013. Pocos días antes de llegar esa fecha, el viernes, 6 de diciembre de 2013, fue que Hatimed solicitó la citación de los confinados Jack Arenas y Jesús González. La CSP denegó esa petición por no cumplir con el plazo dispuesto en la Sec. 15.01 del Reglamento Núm. 7076 y porque hubiera dilatado innecesariamente los procedimientos que habían comenzado semanas antes.

Un dato importante que la CSP destacó fue que esos testigos debieron anunciarse en el mismo escrito de 31 de mayo de 2012, en el que anunciaron los demás testigos que utilizarían en la vista. El argumento de que los señores Arenas y González estaban inmersos en el caso criminal y no podían autoincriminarse no era impedimento para anunciarlos y pedir luego la protección de su testimonio o, incluso, su retraso en lo que terminaban los procesos criminales. La supuesta “perogrullada” que les impedía testificar en la vista administrativa no era óbice para estar en la lista de testigos hasta que pudieran hacerlo de manera protegida u oportuna. Así lo explica muy acertadamente la CSP en su resolución. Fue razonable la denegatoria de la CSP sobre ambos testimonios.

En síntesis, la resolución recurrida que revocó a Hatimed Ambulance Services, Corp. su franquicia pública para operar un servicio de ambulancias es razonable al considerar la evidencia sustancial que

obra en el expediente, considerado este en su totalidad. Procede su confirmación.

VI

Por los fundamentos expresados, se confirma la resolución recurrida en todas sus partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones